



## PAGINA WEB

### DENTRO DE LA CAUSA N° 279-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Santa Elena, 05 de agosto del 2009.- Las 11h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 279-2009, que contiene entre otros documentos un parte policial informativo (fojas 4), de cuyo contenido se presume que la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre, con cédula de ciudadanía N° 1924346323 puede encontrarse incurso en la infracción electoral por el consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día viernes 25 de abril de 2009, entre las 14h00 y 18h00. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** **a)** Con fecha siete de mayo de 2009, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra de la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 279-2009. **c)** En providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante publicación por la prensa, por no haber sido posible determinar el domicilio de la misma, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación a la Agente de Policía



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



responsable del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h10, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada por la prensa; al efecto, a fojas 9 del expediente, consta el respectivo extracto de citación a la presunta infractora. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**- El día 4 de Agosto de 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 11H20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no asistencia a esta diligencia de la presunta infractora, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de ésta. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de la Sbte. Irene Ruiz, quien aparece como responsable del parte policial informativo, razón por la que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificada para ello, conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho. **c)** No comparece a esta diligencia la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán, defensor público que ha sido designada para el patrocinio de la defensa de los presunta infractora, por lo que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificada. **d)** Para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos de la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre, se ha designado como defensor de oficio al Abogado César Carvajal Vera, para que asuma la defensa de la misma dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia, en defensa de la presunta infractora manifiesta: que, en representación de la presunta infractora, en lo principal, refuta el contenido del parte policial y todo lo que obra de autos y solicita se le juzgue de acuerdo a lo que establece la ley. Ante la pregunta realizada por el suscrito, en el sentido de si desea presentar prueba alguna, responde que no. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **b)** El parte policial informativo, contiene una rúbrica –ilegible- bajo el mismo el nombre de IRENE RUIZ SBTE. DE POLICIA JEFE DEL OPERATIVO X-3, en consecuencia se presume que corresponde a la ciudadana Irene Ruiz Sbte. de Policía, documento en el que señala:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



“LUGAR: Diferentes Sectores de Santa Elena y Libertad, HORA: 14h00 a 18h00, CAUSA: Citación a los infractores de la ley seca, FECHA: 25 de Abril del 2009 Por medio del presente parte, muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento, Señor Crnl., que en los lugares y horas antes indicados conjuntamente con 07 señores clases y Policías se procedió a realizar el operativo de control de la ley seca con la señora Intendente de Policía de Santa Elena Sra. Abg Mónica Estrella, siendo citadas los siguientes ciudadanos por encontrarse libando en la vía pública (...) Guisella Elizabeth Suárez Aguirre con CC 092434632-3”. **c)** Asimismo, es de señalar que la presunta infractora estaba en la obligación de concurrir a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, sin embargo el Defensor designado de oficio en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, al rechazar los documentos presentados, obliga al juez a pronunciarse sobre los mismos. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que el mismo hace referencia a una presunta vulneración de normas electorales, por ciudadanas y ciudadanos –entre ellos y ellas Guisella Elizabeth Suárez Aguirre- que se dice “encontrarse libando en la vía pública”, circunstancia esta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido la Sbte. Irene Ruiz, responsable del parte policial informativo, para obtener su versión sobre los hechos detallados en el parte elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar entre otros, la autenticidad del documento y más concretamente de la rúbrica que consta en el mismo, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, fecha exacta de la supuesta infracción y otros hechos, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; más todavía si del parte policial informativo, se desprende que junto con la Sbte. Ruiz, se encontraban otras personas que bien podían haber concurrido a la Audiencia para rendir sus declaraciones, hecho que no ha ocurrido; así también en el referido parte, se señala que los presuntos infractores se encontraban libando en la vía pública; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que estaban los ciudadanos, incluida la ciudadana Guisella Elizabeth Suarez Aguirre, ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, se encontraban efectivamente ingiriendo bebidas alcohólicas. De lo expuesto y con fundamento en la Constitución garantista de derechos cuyas normas jurídicas se han invocado, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia de la Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de la ciudadana que es juzgada. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en el artículo 140 de la Ley. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). III.- Se llama la atención a la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán, Defensor Público de Santa Elena, y a la Sbte. de Policía, Irene Ruíz, por no haber asistido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente comunicadas. IV.- Por desconocerse el domicilio de la ciudadana Guisella Elizabeth Suárez Aguirre fijese en el cartel de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, esta sentencia, para su conocimiento. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes.  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Santa Elena, 05 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (e)**